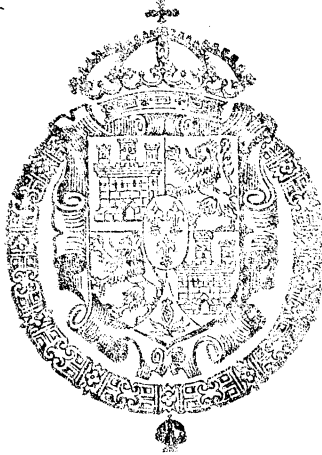


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, por un año, adelantado...
PROVINCIA, por un año, adelantado...
HABERAS Y CARRERAS...
ESTRANJERO, por tres meses...
MEXICO, por tres meses...
El pago de las suscripciones será adelantado, y en el extranjero se cobrará en moneda de curso legal.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron el nombramiento de Comandante general de Pinar del Rio en favor del Brigadier del Ejército de la isla de Cuba Don Francisco Acosta y Albear,

Vengo en disponer cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Comandante general de Pinar del Rio al Brigadier del Ejército de la isla de Cuba D. Gregorio Martín Lopez.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Gonzalez del Valle y Cañizo, Jefe de Administración, de primera clase, Consejero Letrado del Consejo de Administración de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporacion se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descu-

biertos por razon del repartimiento que hacia entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujecion al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial: que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion dejase de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian sino por negligencia ú omision, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la resolucion que juzgara más acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicacion al Gobierno de S. M., manifestó que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputacion no habria facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posicion estuvieran llamados á ella, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios: que esta consideracion le inducia á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual entendia más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845 se incoase tan sólo cuando concurriesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo, la Real orden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud de expediente que se instruya al efecto: segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez el Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio: tercero, que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y han de observarse en

ellos las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto, que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolucion han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la instruccion y terminacion del expediente de responsabilidad contra cada uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldria esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovacion periódica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios, y á autorizar la entrada de los comisionados en el domicilio de los deudores, era evidente que, no sólo no procederian contra sí mismos, sino que tampoco lo querrian hacer respecto de sus compañeros, y suscitarian por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogía entre tal responsabilidad contraída por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que puede derivarse de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su accion es eficaz; mientras que en el segundo caso el Ayuntamiento es, con respecto á la Diputacion, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solicitado para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no halla méritos para alterar lo dispuesto en la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1879; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolucion, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de los Concejales en ejercicio, á quienes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripcion contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese ántes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el art. 138 de la ley municipal, y en debido respeto tambien al principio de que cada cual responda de sus propios actos. Pero de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que le haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y tambien lo es que al terminar el período de ampliacion de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponda al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, nin-

guna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputación, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, según así fué declarado en la Real orden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligación corriente, sino en el pago de atrasos, que en muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por mas que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos Concejales por otros correspondan á estos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por tanto tambien que figuren en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, sería demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe, y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á las imputables á sus antecesores, aparte de que con tal sistema se incurriría en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de alejar de la Administración municipal á las personas que por su arraigo y posición en la vida son llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real orden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplazamiento para el pago de sus deudas, como el Estado lo había hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro por consumos, carbales y sal, por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales; aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto más conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hacienda provincial con relación al Municipio. Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se conceda se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, además de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razon de atrasos, las Diputaciones provinciales, no sólo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán, como desean, medios eficaces y expeditos para exigirlos, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligación consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan; y de este modo, sin necesidad de esperar que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabilidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervencion que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revision de los presupuestos municipales y en la aprobacion de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dificultar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas, las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

2.º Que si una vez concedido por la Diputación el aplazamiento de pago del contingente provincial los Ayuntamientos en ejercicio no satisfacen oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razon de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLER.

A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Canarias, Ciudad-Real, Gerona, Huesca, Málaga, Pontevedra, Teruel y Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de alineaciones y rasantes del barrio de la cárcel-modelo que el Ayuntamiento de esta Corte ha sometido á la aprobacion superior; y de acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.), aceptando la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se ha dignado con-

ceder su aprobacion al citado proyecto, con la única de que la prolongacion de la calle lateral de la cárcel por frente de Poniente, entre la plaza de la Cárcel y el paseo de San Bernardino, tenga los 20 metros de ancho con que se proyectó y está señalada en el plano con las líneas negras, sin perjuicio de que para la alineacion, el eje de esta parte de calle sea la prolongacion del de la ántes citada contigua á la cárcel.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre valoracion de la casa núm. 46 de la calle de la Princesa de esa ciudad, y el recurso de alzada interpuesto por su propietario Don Francisco Serra contra la providencia de V. E., fecha 22 de Julio de 1879, confirmada en 3 de Setiembre del mismo año:

Resultando que son dos las cuestiones que deben resolverse: una relativa á la legislacion que se debe aplicar, y la otra acerca de la disposicion de V. E. sobre nombramiento de nuevos peritos por las dos partes interesadas:

Considerando que habiéndose incoado este expediente en 17 de Abril de 1877, ha debido ajustarse su tramitacion á lo que prescriben los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de poblaciones, pues aunque su artículo transitorio consigna que sólo regirá hasta la promulgacion de una nueva ley de expropiacion forzosa, la de 10 de Enero de 1879 en su art. 64 dispone que los expedientes en curso se tramitarán por las disposiciones legales anteriores, á menos que las partes interesadas opten por las nuevas; y como en el caso actual no existe tal acuerdo, no há lugar á lo que indica dicho art. 64, ni son por lo tanto atendibles las consideraciones expuestas por el recurrente para que se apliquen las prescripciones de esta última ley, procediendo desestimar el recurso y declarar firme en esta parte la orden apelada:

Considerando que el propietario y el Ayuntamiento nombraron su perito respectivo; y este interesado, fundándose en que las tasaciones eran diferentes, pasó el expediente á V. E. para que, con arreglo á los artículos 11, 12 y 13 de la ley de ensanches, verificara la valuacion, por lo cual no era necesario anular lo actuado ni nombrar nuevos peritos, y en su consecuencia procede el recurso de alzada y debe desestimarse en esta parte la orden de V. E., de acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la orden de V. E. en lo relativo á la legislacion que se ha de aplicar en este asunto, y desestimarla en el segundo extremo, ó sea el nuevo nombramiento de peritos, acerca del cual procede el recurso de D. Francisco Serra.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Francisco de Paula Formosa, Director gerente de la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Silla á Cullera, representada por el Doctor D. Manuel Danvila, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1878, relativa al pago de derechos por la introduccion del material procedente del extranjero, necesario para la construccion de dicho ferro-carril.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que concedida á D. Francisco de Paula Formosa la construccion de un ferro-carril económico de Silla á Cullera, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y al pliego de condiciones que se aprobó, á la vez que el proyecto, por Real orden de 30 de Agosto de 1876, en cuyo pliego se consignan dos cláusulas con los números 10 y 11, que dicen: «El depósito constituido con arreglo á la condicion 2.ª se devolverá cuando la Empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor sin tener en cuenta la mano de obra;» y «esta concesion no lleva consigo la franquicia de derechos de introduccion del material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar los pasos

de dominio público que en el proyecto se indican. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y salvo todos los derechos particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas;» aquel interesado, en representacion de la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Silla á Cullera, acudió al Ministerio de Fomento con instancia de 14 de Setiembre de 1877, presentando relacion que se decía modificada con respecto á la aprobada por Real orden de 30 de Agosto de 1876 del material para la construccion y primera explotacion del camino, acogiéndose al art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y pidiendo que se le reconociera el derecho á la introduccion del material extranjero con pago del 5 por 100, ó sea la mitad de los derechos establecidos por la tarifa especial vigente; y

Que remitida esta instancia á informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, que lo evacuó en el sentido de que debía aprobarse la relacion del material y declarar que la introduccion de éste debía considerarse comprendida en los beneficios de la ley de Presupuestos vigente; y pasado el expediente á la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que emitió su dictámen idéntico en el fondo al del Ingeniero Jefe de la provincia, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, expidió Real orden en 10 de Enero de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que con arreglo al art. 33 de la ley de Presupuestos, entonces vigente, la Sociedad recurrente, por no haberlo solicitado en tiempo oportuno, no tenía derecho á los beneficios que concedía el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876; y que el material incluido en la relacion presentada era del taxativamente comprendido en el artículo 34 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y adecuado al objeto á que se destinaba, se aprobó dicha relacion, declarándose que á la introduccion del material procedente del extranjero debía la mencionada Sociedad satisfacer el 10 por 100 *ad valorem*.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 17 de Enero de 1878 al Director gerente de dicha Sociedad Don Francisco de Paula Formosa, el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de éste dedujo ante el Consejo de Estado, en 5 de Agosto del mismo año, demanda contencioso administrativa pretendiendo la revocacion de la disposicion impugnada, y que se declare que con arreglo á los artículos 19 y 33 de las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78 la Compañía del ferro-carril de Silla á Cullera sólo está obligada á satisfacer el 5 por 100 *ad valorem* por los materiales extranjeros que importe para la construccion y explotacion de su línea por haber cumplido los requisitos que en dichas leyes se previenen para obtener este beneficio; y

Que declarada procedente la via contenciosa para la anterior demanda, y ampliada esta por el Doctor D. Manuel Danvila, fué emplazado para que la contestara Mi Fiscal, que lo verificó en 9 de Diciembre de 1879, con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 19 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dispuso que todas las Empresas de caminos de hierro que, aunque tuvieran la declaracion de utilidad pública, no disfrutaran subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarian por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 *ad valorem*, como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menos impuesto en el Arancel vigente:

Visto el art. 33 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las Empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.»—«Se deroga para las demás.»

Visto el art. 34 de la misma ley, que estableció el impuesto del 10 por 100 por la introduccion de los materiales que se enumeran, procedentes del extranjero, para las Compañías de ferro-carriles que hubieran disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y para los que no disfrutaran subvencion alguna del Estado, ni franquicia, ni anticipo reintegrable:

Considerando que al proyecto de la obra y pliego de condiciones se acompañó por D. Francisco de Paula Formosa la relacion del material que habia de importarse del extranjero para la misma, según la manifestacion hecha por el Ingeniero y Junta superior consultiva de Caminos y Canales:

Considerando que este acto envuelve y significa su propósito de utilizar dichos materiales en la obra cuyo proyecto se presentaba á la aprobacion, y por consecuencia el de acogerse para ello á los beneficios concedidos ó que se concedieren por las leyes á la sazón de aprobarse;

Y considerando que siendo esto así, ha debido aplicarse la ley de Presupuestos de 1876 y no la de 1877, puesto que la primera era vigente cuando la aprobacion tuvo lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, Don Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz y D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que la Empresa del ferro-carril de Silla á Cullera sólo debe devengar el 5 por 100 *ad valorem* de los efectos del material importados del extranjero para su construccion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos

ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alfonso Orovio del Castillo.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y auto á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y aerógrafos correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Archipiélago griego.

LUCES DE LA ISLA SYRA. (A. H., núm. 13/66. Paris 1880.) El Comandante de la corbeta austriaca *Fasana* comunica las siguientes noticias: las luces de Syra (véase aviso número 94 de 1879) son visibles de 5 á 8 millas entre las demoras del SSE. al N. 9° O. por el S. y O. (193°). Se piensa separar estas luces una de otra como dos metros para evitar el que aparezcan como una misma.

VALIZAMIENTO EN EL PUERTO DE SYRA. (A. H., número 13/67. Paris 1880.) Por el mismo conducto se sabe que se ha colocado en la parte S. del puerto sobre el banco de 1^m,8 una valiza que se compone de una base de tres metros de diámetro, elevada un metro sobre el nivel del mar, y coronada por una columna cuya parte superior se halla elevada cinco metros sobre el nivel de la pleamar; esta columna es de color natural, con tres fajas horizontales de color encarnado oscuro.

Los siguientes ángulos determinan la posición de la valiza: punta N. de Gaidaro; mediana del almacén de pólvora, 82° 9'; luz de la cabeza del muelle; punta N. de Gaidaro, 58° 32'; monte Pyrgos; punta N. de Gaidaro, 113° 23'; lo más E. de los cinco molinos del cabo Vapore; punta N. de Gaidaro, 67° 42'.

Se ha establecido un muelle pequeño de desembarco cerca del Arsenal de la compañía de navegación á vapor.

Carta núm. 561 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.

Austria-Hungría.

BOYA SOBRE UN BANCO EN BUDUA. (A. H., núm. 13/68. Paris 1880.) Se ha colocado una boya en la extremidad del banco que se extiende desde el castillo de Budua, hacia el islote San Nicolo: esta boya, fondeada por 5^m,3 de agua á marea baja, es cónica, blanca y coronada de día por un globo igualmente blanco: desde ella se marca la pequeña iglesia de San Nicolo, al ESE. Para entrar en el puerto debe pasarse cerca de dicha boya y dejarla por babor.

Cartas números 213 de la sección I; y 3 y 154 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de España.

RECTIFICACION EN LA SITUACION DEL FARO DE LAS ISLAS CIES. En el cuaderno de faros de las costas occidentales de Europa, núm. 84, en la página 14, aparece situado el faro número 48 de la extremidad SO. de la isla Cies del Norte, siendo así que se halla en la extremidad SO. de la isla de Faro ó Cies de Enmedio.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Australia (golfo de San Vicente).

Luz del Puerto Wakefield. (A. H., núm. 13/68. Paris 1880.) Se ha establecido en el puerto Wakefield una luz fija blanca, con un alcance de cinco millas, en reemplazo de la luz roja que ha sido suprimida.

Cartas números 487 y 604 de la sección I; y 524 de la VI.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Bahía de Fundy (isla de Campobello).

SEÑAL DE NIEBLA EN LA PUNTA N. DE HEAD HARBOR. (N. t. M., núm. 22/96. Washington 1880.) Segun noticia del Gobierno canadino, se ha establecido una trompa de niebla en la punta N. de Head Harbor (isla de Campobello), que ha debido empezar á funcionar el 30 de Enero de 1880: dicha trompa sonará en tiempos oscuros, de niebla ó nieves, dando toques de ocho segundos de duracion con intervalos de 35 segundos entre los mismos.

Situación: 44° 57' 40" latitud N., y 60° 41' 46" longitud O.

Isla Grand Manan (bahía de Fundy).

FARO DE GRAND HARBOR. (N. t. M., núm. 22/97. Washington 1880.) Por el mismo conducto se manifiesta que la longitud del faro establecido sobre la punta Fish Fluke, en la banda E. de Grand Harbor (isla Grand Manan), es 60° 33' 06" O., en vez de 60° 33' 44" O. (Véase aviso núm. 93 de 1879.)

NUEVO FARO EN LA PUNTA SO. DE GRAND MANAN. (N. t. M., núm. 22/98. Washington 1880.) Por igual conducto se notifica que sobre la roca Gull, en la punta SO. de la isla Grand Manan (provincia de Nueva Brunswick), se ha establecido un faro que empezará á funcionar el 1.º de Febrero de 1880: la luz es giratoria, blanca y roja, de aparato catóptico, elevada 60^m,9 sobre el nivel de la pleamar: efectúa una revolución en dos minutos, mostrando tres destellos blancos y tres rojos, con eclipses de 20 segundos de intervalo, pudiendo avistarse en tiempo claro á distancia de 24 millas. El faro es de madera, pintado de blanco, y consiste en una torre cuadrada de 15^m,1 de elevacion de la base á la grimpola, con la casa de los terreros unida.

Su situación es la siguiente: 44° 36' latitud N. y 60° 41' 52" longitud O.

Cartas números 214 de la sección I; y 538 y 539 de la XI.

Nueva-York (Long Island).

BUQUE PERDIDO EN LA PUNTA COLLEGE. (N. t. M., número 13/76. Washington 1880.) Segun noticia del Gobierno de los Estados-Unidos, los restos de la goleta *Hannah Willetts* se encuentran en la derrota de los buques que se dirigen á punta College (Long Island).

El casco del buque sale fuera del agua.

Carta núm. 537 de la sección IX.

Madrid 1.º de Marzo de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 55 premios mayores de los 651 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
7.692	500.000	Santander.
5.146	250.000	Murcia.
1.047	125.000	Madrid.
469	50.000	Idem.
7.396	50.000	Coruña.
40.033	25.000	Noya.
10.619	25.000	Sevilla.
11.803	5.000	Zaragoza.
4.721	5.000	Granada.
7.033	5.000	Oviedo.
3.487	5.000	Villacarrillo.
10.143	5.000	Valencia.
352	5.000	Tafalla.
9.442	5.000	Cádiz.
6.056	5.000	Barcelona.
3.895	5.000	Badajoz.
11.931	5.000	Cartagena.
7.487	5.000	Valladolid.
7.919	5.000	Madrid.
243	5.000	Oviedo.
9.364	5.000	Lorca.
2.994	5.000	Madrid.
3.537	5.000	Segovia.
11.559	5.000	Valencia.
8.976	5.000	Madrid.
6.516	5.000	Gerona.
5.713	5.000	Bilbao.
5.525	5.000	Coruña.
10.444	5.000	Barcelona.
7.667	5.000	Carabanchel.
5.749	5.000	Cádiz.
2.370	5.000	Badajoz.
2.037	5.000	Madrid.
9.827	5.000	Bilbao.
1.004	5.000	Madrid.
3.954	5.000	Idem.
2.989	5.000	Malaga.
10.961	5.000	Madrid.
5.537	5.000	Córdoba.
1.278	5.000	Granada.
8.965	5.000	Madrid.
7.733	5.000	Idem.
9.402	5.000	Idem.
6.974	5.000	Idem.
923	5.000	Sevilla.
6.082	5.000	Alicante.
7.226	5.000	Barcelona.
5.216	5.000	Badajoz.
10.851	5.000	Avila.
6.160	5.000	Vitoria.
503	5.000	Córdoba.
931	5.000	Sevilla.
11.472	5.000	Barcelona.
9.877	5.000	Oviedo.
11.708	5.000	Coruña.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Leandra Sepúlveda y Gonzalez, hija de D. Tomás, cabo segundo de la Milicia Nacional de Cuenca, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

María Martínez y Rodriguez de Vicenta, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Agripina Ramona Fernandez y Sanz de Crispin, de id.

Idem tercero de id. id.

Matilde Lopez y Gastias de Gregorio, de id.

Idem cuarto de id. id.

María Escobá, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Patricia de San José, de id.

Respecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Junio de 1880.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimas, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 892, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..... de.....	160.000
1 de..... de.....	80.000
1 de..... de.....	40.000
1 de..... de.....	20.000
48 de..... de 3.000.....	144.000
410 de..... de 600.....	246.000
456 de..... de 400.....	182.400
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.000 para id. id. id. del premio segundo.....	2.000
892	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 sera el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 7 de Junio de 1880.—El Director general, Eduar-do Garrido Estraza.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Segundo semestre de 1879.

- Bola núm. 91 de sorteo, carpetas números 31 á 40 de señalamiento.
 - Idem núm. 92 de id., carpetas números 2.231 á 2.260 de idem.
 - Idem núm. 93 de id., carpetas números 81 á 99 de id.
 - Idem núm. 94 de id., carpetas números 781 á 790 de id.
 - Idem núm. 95 de id., carpetas números 341 á 350 de id.
 - Idem núm. 96 de id., carpetas números 1.701 á 1.710 de id.
 - Idem núm. 97 de id., carpetas números 131 á 140 de id.
 - Idem núm. 98 de id., carpetas números 1.631 á 1.660 de idem.
 - Idem núm. 99 de id., carpetas números 1.251 á 1.260 de idem.
 - Idem núm. 100 de id., carpetas números 1.351 á 1.360 de idem.
- Madrid 5 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Diciembre de 1877, y los números 123.544 de entrada y 29.497 de registro, del concepto de necesidad por valor de 1.750 pesetas y 33 céntimos, procedente de bonos á favor del Ayuntamiento de Argués de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascendidos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberle presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X-4639

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos que por concepto de atrasos del personal del Clero posteriores á 1863 han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesión de 17 de Octubre próximo pasado, por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado é importe del crédito.

NEGOCIADO 5.º

Número 34.791 del expediente.—Acreedor D. Antonio Masset y Ginart, Canónigo de la Colegiata de Gerona; apoderado D. José María de Ferrer; crédito 7.877 rs. 42 cént.

Núm. 35.818 del id.—Acreedor D. Julian Domingo, Párroco de Duruelo, Segovia; apoderado D. Juan Sanz; crédito 22.919 reales 52 cént.

Núm. 46.165 del id.—Acreedor D. José Casellas, Beneficiario de la Catedral de Gerona; apoderado D. José María de Ferrer; crédito 8.427 rs.

Núm. 46.768 del id.—Acreeador D. José Colomada, Beneficiario de la Catedral de Gerona; apoderado D. José María de Ferrer; crédito 40.759 rs.

Núm. 46.836 del id.—Acreeador D. Carlos Guina, Cura párroco de Vulp de Luza, Burgos; apoderado D. Meliton Mendonza; crédito 7.347 rs.

Núm. 46.883 del id.—Acreeador D. Joaquín González Paz, Cura párroco del Campio, Córdoba; apoderado D. Ramon Tarazona; crédito 558 rs. 56 céntos.

Núm. 46.978 del id.—Acreeador D. Lorenzo Trapero, Beneficiario de San Pedro de Guillen, Segovia; apoderado D. Juan María Ferrer; crédito 1.367 rs.

Núm. 47.130 del id.—Acreeador D. Pascual Fernandez, Ecónomo de Aldeanueva, Toledo; apoderado D. Ramon de Argomón; crédito 4.330 rs.

Núm. 49.198 del id.—Acreeador D. Antonio Fernandez, Cura de San Juan, Astorga; apoderado D. Enrique María Sanchez; crédito 4.438 rs.

Núm. 49.299 del id.—Acreeador D. Antonio Barbosa, Comandante del Regimiento, Canarias; apoderado D. Bernardo Martí; crédito 2.490 rs.

Núm. 49.333 del id.—Acreeador D. José Cabrera Carreño, Ecónomo de Tineo, Canarias; apoderado D. Robustiano Boada; crédito 7.946 rs.

Núm. 49.500 del id.—Acreeador D. Rafael Payrot, Capellan de la Catedral de Ciudad-Real; apoderado D. José Eustaquio Gomez; crédito 2.652 rs.

Núm. 49.681 del id.—Acreeador D. Luis Focifios, Cura de Bojor y beneficiario de Cordero, Santiago; apoderado D. Antonio Focifios; crédito 10.888 rs.

Núm. 49.951 del id.—Acreeador D. Pedro María Perez del Notario, Cura de Zolina, Pamplona; apoderado D. Jaquin Bescansa; crédito 31.469 rs.

Núm. 50.665 del id.—Acreeador D. Francisco Rodríguez, Ecónomo de Navalperal de Pinares, Avila; apoderado D. José Rodríguez Vile; crédito 7.526 rs.

Núm. 50.758 del id.—Acreeador D. Sebastian Pujeto, Ecónomo de San Pedro de Valderas, Leon; apoderado D. Gabriel Prieto Rodríguez; crédito 4.912 rs.

Núm. 50.823 del id.—Acreeador D. Roseado Maldonado, Párroco de Borsas, Valladolid; apoderado D. Manuel de Hita; crédito 4.498 rs.

Núm. 50.932 del id.—Acreeador D. Jacinto Escollá, Cura de Aron, Huesca; apoderado D. Manuel Blanco y Montero; crédito 8.780 rs.

Núm. 51.212 del id.—Acreeador D. Manuel Rico, Cura de Tiedra, Zamora; apoderado D. Manuel de Hita; crédito 10.444 reales.

Núm. 51.991 del id.—Acreeador D. Juan Manuel Rodríguez, Vicario de San Lázaro, Leon; apoderado D. Andrés Rodríguez Velasco; crédito 4.686 rs.

Núm. 52.231 del id.—Acreeador D. Francisco González Gutiérrez, Párroco de Orién en Caso, Oviedo; apoderados Sres. Gomez hermanos; crédito 12.484 rs. 72 céntos.

Núm. 52.693 del id.—Acreeador D. Agustín Paradis, Cura de Terraceda, Urgel; apoderado D. Francisco de Paula Puig; crédito 37.934 rs.

Núm. 52.933 del id.—Acreeador D. Estéban Tirapu, Cura de Cizar, Orense, Pamplona; apoderado D. Joaquin Bescansa; crédito 7.194 rs.

Núm. 53.060 del id.—Acreeador D. Antonio Alfaro, Racionero de Roncesvalles, Pamplona; apoderado D. Joaquin Bescansa; crédito 8.433 rs.

Núm. 53.124 del id.—Acreeador D. Domingo González Villamiel, Párroco de Estébanz, Astorga; apoderado D. Antonio González; crédito 12.936 rs.

Núm. 53.493 del id.—Acreeador D. Juan Gutiérrez Leon, Racionero de la Catedral de Córdoba; apoderado D. Juan Mohedano; crédito 17.363 rs. 43 céntos.

Núm. 53.494 del id.—Acreeador D. Francisco de Gelmayo, Canónigo de la Catedral de Córdoba; apoderado D. Ramon de Tarazona; crédito 2.256 rs. 66 céntos.

Núm. 53.382 del id.—Acreeador D. Francisco Costa, Cura de Tona, Gerona; apoderado D. José María de Ferrer; crédito 16.212 rs.

Núm. 53.901 del id.—Acreeador D. Francisco Bertolo, Beneficiario de Santiago de Hércules, Toledo; apoderado D. Isidoro Manuel Pizarri; crédito 10.946 rs. 27 céntos.

Núm. 53.903 del id.—Acreeador D. Francisco Abad, Cura ecónomo de Hontanar, Toledo; apoderado D. Cándido García Corra; crédito 1.409 rs. 50 céntos.

Núm. 54.457 del id.—Acreeador D. Pedro Callejas, Cura propio de Bonta, Sigüenza; apoderado D. Sebastiano Serrano; crédito 1.844 rs. 87 céntos.

Núm. 54.934 del id.—Acreeador D. Martín Izquierdo, Ecónomo de San Blas, Segovia; apoderado D. José de Córcoles; crédito 19.827 rs. 82 céntos.

Núm. 55.038 del id.—Acreeador D. Dionisio Sanchez, Cura de Zurita de los Caños, Toledo; apoderado D. Cándido García Corra; crédito 1.367 rs.

Núm. 55.333 del id.—Acreeador D. Francisco Cuntin, Cura de Santiago de Rivertez, Tuy; apoderado D. Manuel Carballo; crédito 4.612 rs.

Núm. 55.429 del id.—Acreeador D. Pablo Molinero, Ecónomo de San Pedro, Avila; apoderado D. Pedro Pascual Rodríguez; crédito 622 rs.

Núm. 55.479 del id.—Acreeador D. Agustín Aranza, Beneficiario de San Pedro de Estella, Pamplona; apoderado D. Joaquin Bescansa; crédito 687 rs.

Núm. 55.787 del id.—Acreeador D. Félix la Sala, Cura de Torreblanca, Osma; apoderado D. Antonio Sanjuan; crédito 4.041 rs.

Núm. 55.833 del id.—Acreeador D. José Díaz de Cucto, Beneficiario de San Martín de Santa Ollala, Santander; apoderado D. Manuel José de Paz; crédito 4.669 rs.

Núm. 55.861 del id.—Acreeador D. José Moracho, Ecónomo de Tejada, Avila; apoderado D. José Buena-ventura Gomez.

Núm. 55.872 del id.—Acreeador D. Pedro Corominas, Párroco de Valdebarros, Gerona; apoderado D. José María de Ferrer; crédito 10.230 rs. 42 céntos.

Núm. 55.991 del id.—Acreeador D. Pedro Tetilla, Racionero de San Juan de los Gallegos Ciudad-Real; apoderado Don Genaro M. Casado; crédito 1.632 rs.

Núm. 56.071 del id.—Acreeador D. Luis Perez, Regente de Rubiana, Burgos; apoderado D. Mariano Gomez; crédito 1.602 reales.

Núm. 56.419 del id.—Acreeador D. Agustín Arenillas, Párroco de Bercel de Campos, Palencia; apoderado D. Vicente Espinosa; crédito 5.643 rs. 86 céntos.

Núm. 56.402 del id.—Acreeador D. Ignacio Geonés, Párroco de Matagal, Gerona; apoderado D. José María de Ferrer; crédito 18.362 rs. 41 céntos.

Núm. 56.341 del id.—Acreeador D. Salvo Llavenera, Cura de Camara, Gerona; apoderado D. Lorenzo Llavenera; crédito 14.490 rs. 92 céntos.

Núm. 59.178 del id.—Acreeador D. Martín Llavenera, Cura

de Montrepa, Gerona; apoderado D. Lorenzo Llavenera; crédito 17.302 rs. 73 céntos.

Núm. 59.476 del id.—Acreeador D. Ramon Fraire, Ecónomo de Monterde, Albaracin; apoderado D. Manuel Blanco y Montero; crédito 13.618 rs.

Núm. 59.523 del id.—Acreeador D. Blas Marco, Cura de Ruyula, Albaracin; apoderado D. Manuel Blanco y Montero; crédito 21.223 rs.

Núm. 59.449 del id.—Acreeador D. Benito Martínez, Beneficiario de Lodosa, Pamplona; apoderado D. Joaquin Bescansa; crédito 8.351 rs.

Núm. 100.343 del id.—Acreeador D. Antonio Lopez, Párroco de Santiago de Galdés, Lugo; apoderado D. Valentín Taboada; crédito 18.869 rs.

Madrid 12 de Enero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—V. B.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme a lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La incompleta de Quijorna, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

La de Peralejo (anejo de Valdemorillo), con el de 250.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Pinto, con el de 416'50, sin casa ni retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Retuerta, elevada á elemental completa por resultado del actual censo de poblacion, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de la de Picon, con el de 562'50, cuya dotacion se ha aumentado á las 312'50 á la señalada anteriormente por acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Albaladejo del Cuende, con el de 625.

Las de Beamud, Boniches, Garaballa y Reillo, de nueva creacion por resultado del actual censo de poblacion, con el de 625 pesetas cada una.

Las de Campillo Paravientos y Huerta del Marquesado, con el de 437'50.

Las de Huerquina, Laguna del Marquesado y Valdemorillo, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Valera de Arriba, con el de 530.

Las de Beamud, B-ceta, Boniches, Castillejo del Romeral, Garaballa, Reillo y Sotos, todas estas de nueva creacion por resultado del censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, con el de 416'50 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion temporal de la incompleta de Valdepinillos (conforme á la órden de 24 de Octubre de 1873), con el de 496.

La incompleta de Villacorza, con el de 185.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Retamoso (anejo de Torrecilla), dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Navalmorales, con el de 366'75, conforme á la disposicion 21 de la órden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real órden de 10 de Agosto de 1853, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Colmenarejo y Torrelodones, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las incompletas de Batres, El Berrueco, Campoalbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Madarcos, Navalapuerta, Navas de Buitrago, Parades, Piñuecar, Puebla de la Mujer muerta, Redueña, Robledo de la Jara, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanao, Valdemaqueada, Venturada y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Tordesillas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Cordueta, con el de 421.

La de Garbajosa, con el de 280.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Henarejos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Poyatos, con el de 500.

La de Fuertescausa y El Masegar, con el de 312'50.

Las de Algarrá, Arandilla, Buenacha Sierra, Chumillas, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros Monreal, Ribatajadilla, Torrubia del Castillo, Salmeroncillos de Arriba, Aldeas de San Benito y San Hermenegido y Viadrol, con el de 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á la forma prevenida en la Real órden de 14 de Diciembre de 1879.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en la regla primera de la Real órden de 7 de Junio de 1880, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás prescripciones, se proveerán por oposicion en Julio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Saelices y Palomares del Campo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de párvulos.

Las de nueva creacion de Quintanar del Rey y San Clemente, con el de 1.375.

Las de Casasimarro, Minglanilla, Motilla del Palancar, San Lorenzo de la Parrilla y Villarejo de Fuentes, con el de 1.400.

NOTA. Las Escuelas de párvulos de San Clemente, Minglanilla y San Lorenzo de la Parrilla se han creado por la Junta provincial á consecuencia del resultado del censo de 31 de Diciembre de 1877, y á la de Quintanar del Rey le ha correspondido aumento de dotacion.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de la Casa Expositos de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

La de Alustante, con el de 825.

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Julio todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo, que vacaren dentro del corriente mes hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en las Secretarías de las Juntas de Instruccion pública de dichas provincias tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el respectivo Boletín oficial.

Segun la disposicion 5.ª de la Real órden de 1.º de Marzo de 1879, los ejercicios deberán verificarse en dichas capitales, al tercer dia de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858 determinen los Tribunales, que se constituirán y funcionarán con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 18 del actual, he señalado el dia 17 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Madrid á Portugal por Badajoz, y en los kilómetros del 253 al 302, cuyo presupuesto asciende á 10.226 pesetas 95 céntimos; cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1853 en esta (Gobierno civil, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago ó talon del depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Cáceres 23 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Victorino Fabra.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, segun lo acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia ó en la GACETA DE MADRID de (tal dia y mes), y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del servicio de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Madrid á Portugal por Badajoz, kilómetros del 253 al 302, comprendidos en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (la que sea, escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Plaza del Progreso, 8, bajo.

Por el presente se cita y llama por término de 60 días á los señores del Excmo. Sr. Primer Conde de Lerena que se crean con derecho a una pensión de las fundadas por dicho señor, y para por renuncia de D. Saturnino de Cuenca, para que en el expresado término dirijan sus solicitudes á esta Junta acompañadas de los documentos justificativos de su entera posesión del fincador, y de estar siguiendo alguna carrera en las armas. Se hace saber, para concecimiento de los aspirantes, que el que resulte agraciado con la pensión, desde el día en que empezará á percibir su asignación desde el 1.º de Octubre próximo.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Secretario Administrador, Pedro Llanos.—V.º B.º—El Vicepresidente, el Marqués de Urquijo. X—1658

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Casos pendientes por falta de franqueta el día 6 de Junio.

- Núm. 410 Antonio Páramo.—Cubo.
411 Antonio Calvo.—Ecija.
412 Antonio Lopez.—Almazan.
413 Andrés Rodrigo.—Archena.
414 Arturo Salvati.—Alicante.
415 Luis y Compañía.—Sabadell.
416 Enrique Paus.—Barcelona.
417 Ignacio Bailon.—Cruces.
418 José C. Osinalde.—San Sebastian.
419 José J. Arana.—Zaragoza.
420 Juan Gascon.—Castilforte.
421 José Mata.—Instincion.
422 José Blanco.—Alicante.
423 Mariano Vega.—Castrillo.
424 Manuela García.—Ledesma.
425 Mariano Benito.—Sanchoaño.
426 Manuel Alvarez.—Archena.
427 Manuel Figal.—Toledo.
428 Paz Sobrino.—Malagon.
429 Plácida Ojeda.—San Fernando.

Madrid 7 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Resolución de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Valladolid, Orense, Leon, Ubeda, Ronda, Barcelona, Zaragoza, Granada, Sevilla.

Madrid 7 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber que habiendo quedado sin adjudicar la subasta del alumbrado público de esta capital para el año económico de 1880 á 81, anunciada y realizada el día 31 de Mayo próximo pasado, por no haber llenado el proponente los requisitos prevenidos en la condicion 14 del pliego de condiciones, la corporación municipal acordó en sesion de 4 del actual sacar nuevamente á pública subasta el suministro de aceites mineral y comun y demás útiles para el citado alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1880-81, bajo el tipo de 26 983 pesetas 34 céntimos; debiendo tener lugar la referida subasta el día 15 del actual, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 4 de Junio de 1880.—El Marqués de Lozoya. X—1653

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—Segundo de la Hoz.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Toribio Sanchez y Sanchez, Teniente del depósito sito de embarco para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado en el mes de Setiembre último,

época de la reconcentración de todos los individuos con destino al Ejército de Cuba, el soldado Salvador Jimenez y Jimenez, al cual se le dió por desertor por dicho motivo y estoy sumariando desde el mes de Noviembre del año último; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Salvador Jimenez y Jimenez, señalándole para su presentación el cuartel de San Roque de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 750 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color moreno; señas particulares ninguna, cuyo individuo es natural de Olvera, provincia de Cádiz.

Cádiz 23 de Mayo de 1880.—El Teniente Fiscal, Toribio Sanchez.

Huesca.

D. Bernardino Horeada y Gomez, Capitan graduado, Teniente del regimiento cazadores de Almansa, núm. 13 de caballería, y Juez fiscal nombrado en la sumaria que se instruye contra el trompeta Modesto San Matias de la Iglesia, y herrador Pedro Alvarez Rodriguez, del cuarto escuadron de dicho regimiento, acusados del delito de primera desercion.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de S. M., por el presente cito, llamo y emplazo por segundo, tercero y último edicto á los referidos trompeta Modesto San Matias de la Iglesia, natural de Matilla la Seca, provincia de Zamora, y herrador Pedro Alvarez Rodriguez, natural de San Pedro de Setiventos, provincia de Lugo, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Juan que ocupa el cuerpo en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 18 de Mayo de 1880.—El Ayudante fiscal, Bernardino Horeada Gomez.

Madrid.

D. Manuel Ferrer de Couto y Escacena, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del regimiento infantería de Granada, núm. 34, segundo batallion.

No habiéndose presentado al ser llamado para incorporarse al regimiento el soldado de la segunda compañía del primer batallion del mismo Carmelo Cristóbal Esteve, que se hallaba en la villa de Colmenar Viejo con licencia ilimitada, y al cual estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días, á contar de la publicación de este, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Rosario de esta plaza, en que se aloja el regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—El Fiscal, Manuel Ferrer de Couto y Escacena.

D. Salvador Viana de Cárdenas y Milla, Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me confieren las Ordenanzas generales del Ejército, como Juez fiscal que soy de la causa que por abandono de residencia instruyo al Comandante graduado, Capitan de infantería D. Ramon Elices Montes, de reemplazo en esta Corte, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Oficial para que en el término de 30 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo en el plazo marcado será declarado en rebeldía y la causa fallada por el Consejo de guerra correspondiente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA oficial y en el Diario de Avisos de esta Corte.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1880.—V.º B.º—El Fiscal, Salvador Viana Cárdenas.—Por su mandato, Joaquin Gracial, Secretario.

Medina de Rioseco:

D. Manuel Garcia y Ortega, Capitan graduado, Teniente del batallion de depósito de Rioseco, núm. 71, y Fiscal de dicho batallion.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los soldados del primer batallion del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56, Miguel Ortiz Lopez y Bernardino Velasco Barrios, que se hallan con licencia ilimitada desde Mayo y Junio del año 1879 respectivamente, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Medina de Rioseco á declarar en la causa que se les sigue por haber faltado á la revista personal que debian haber pasado en la primera quincena de otoño del año anterior, segun lo prevenido en el reglamento de reemplazos y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878; previniéndoles que de no haberlo así se les juzgará en rebeldía y castigará con todo el rigor de la ley.

Medina de Rioseco 28 de Mayo de 1880.—Manuel Garcia.

Pamplona.

D. Benito Portugal y Llanos, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallion del regimiento infantería de Cantabria, núm. 49.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en donde se hallaba de guardián, el músico educando Miguel Isla Tapia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado músico, señalándole el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 30 de Mayo de 1880.—Benito Portugal y Llanos.

Salamanca.

D. Celestino Garcia Herasquez, Comandante fiscal del primer batallion del regimiento infantería de Mindanao, núm. 26.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Juan Santos Garcia, soldado de este batallion, para que dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel de la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía contra dicho soldado, acusado de haberse fugado del calabozo del cuartel de San Benito en Valladolid, donde se hallaba preso; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Salamanca á 27 de Mayo de 1880.—Celestino Garcia.

San Fernando.

D. Enrique Marrufo y Gomez, Capitan de infantería de Marina de la escuadra de reserva, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Antonio Martin Ramos, hijo de Antonio y Antonia, natural de Cádiz, estado soltero, oficio marinero, edad 29 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara id., boca id. y estatura corta; á Ramon Navarro Sanchez, hijo de Antonio y Maria, natural de Córdoba, de estado casado, oficio albañil, edad 28 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura regular, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presenten en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando á dar sus descargos sobre el delito de fuga del Hospital militar de San Carlos, donde se encontraban enfermos, precedentes del presidio de Cuatro Torres, donde se hallaban como confinados; y de no verificarlo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 24 de Mayo de 1880.—El Fiscal, Enrique Marrufo.—Francisco Lozano, Secretario.

San Sebastian.

D. José Lucas Escobar, Teniente del batallion cazadores de Estella, núm. 14, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa de Madrid, donde se encontraba en uso de licencia, el sargento segundo de la segunda compañía de este batallion Manuel Perez Posada, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á su compañía; usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Manuel Perez Posada, señalándole el cuartel que ocupa el batallion en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia que de no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito más grave entre el de desercion y el que ocasionó la fuga, haciéndose al efecto el ectejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para noticia de todos.

San Sebastian 28 de Mayo de 1880.—José Lucas.—Por mandato, Antonio Lucas.

Zaragoza.

D. Higinio Mangado Morales, Ayudante Fiscal del primer batallion del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del primer batallion de este regimiento Manuel Herrera Gargallo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido el día 16 de Abril próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Hernan-Cortés, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 29 de Mayo de 1880.—Higinio Mangado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Roy, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de

Doña Gabriela Labato y Hurtado, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de D. José y Doña María, de estado viuda de D. Juan Muñoz, y de edad de 67 años, para que los que se crean con derecho á heredarse, en virtud de haberse de ascendientes y descendientes, lo aleguen en debida forma ante este Juzgado dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado justificando la herencia como pariente más cercano y en el concepto de prima hermana de la finada Doña Josefina Labato y Sánchez, de esta ciudad.

Dado en Badajoz á 29 de Mayo de 1880.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Hidalgo. X—4634

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito á los acreedores de D. Francisco Lázaro y Mejía, de esta vecindad, para que á las doce de la mañana del 3 de Julio próximo comparezcan en la sala-audientia de este Juzgado, á los que se convoca á junta para el reconocimiento de créditos; previéndoles se presenten con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos si de lo contrario.

Dado en Bilbao á 2 de Junio de 1880.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Blas de Ozaño. X—4638

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del Distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se consideren con derecho á los bienes-dotación de las capellanías fundadas por D. Bartolomé Bohorques y Amaya para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de no verificarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Junio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernández. X—4634

Madrid.—Buenavista.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de Buenavista de esta Corte.

Doy fé que habiéndose padecido una equivocación en el encabezamiento y segundo resultando de la sentencia dictada por dicho Juzgado en 16 de Julio de 1879, y aparecida inserta en el núm. 40 de la GACETA correspondiente al día 40 de Enero del corriente año, haciéndose constar que el pleito incoado por Doña Magdalena Gaye del Río lo había sido contra Doña Paulina Cabarrús, Condessa del mismo título, el cual no corresponde á la persona contra quien fué dirigida aquella demanda, si bien lleva igual nombre y apellido, siendo el segundo el de Quilly, ser viuda del Sr. D. Diego Martínez de la Rosa, á solicitud del Procurador de la Doña Magdalena Gaye se hace la presente rectificación para que los efectos de dicha sentencia surtan los correspondientes con respecto á dicha Doña Paulina Cabarrús, ó sus causa-habientes, que fué la heredera testamentaria del Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en providencia de 3 de Marzo último y remitir á la GACETA para su inserción, pongo el presente testimonio que firmo en Madrid á 29 de Mayo de 1880.—Joaquín Carretero. —P

Ex virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, para cumplir un exordio del Juzgado de Gijón en pleito ejecutivo seguido por D. Santiago Muñoz Vega y sus hermanos contra D. Felisa Méndez de Vigo sobre pago de pesetas, se han practicado las diligencias de requerimiento al pago y embargo por cédula, por ignorarse el actual paradero del demandado, entendiéndose con el Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, al cual se ha citado de remate por cédula en 17 de Abril último.

Y para que llegue á noticia del interes de se publica este edicto.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—4637

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de una fábrica conocida por la del Albalde, situada en el Paraje de los Molinos de Viento, término municipal de Almería, cuartel noveno, parroquia de San Sebastián, con huerta cerca, la con tegia de obra de mampostería por tonos vientos, la cabida total de la mencionada finca es de dos hectáreas, un área y 24 centiáreas, ó sean 48 tahullas del marco de 1.600 varas; tasado todo en 46.680 pesetas, y los útiles y efectos pertenecientes al mismo prédio han sido tasados en 471 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Almería, se ha señalado el día 3 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audientia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 5 de Junio de 1880.—V. B.—Ruiz Cospo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—4660

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Antonio de

Ibarzarán con D. José Labrada y Moreno sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

	Reales.
Un prado titulado el Guindal, en la jurisdicción del Real Sitio de San Lorenzo, su cabida de cinco hectáreas, 87 áreas y 78 centiáreas de segunda y tercera clase: Nada Norte y Poniente con terreno denominado Romera; Mediodía camino de las Navas, y Levante prado titulado el Pradillo; tasado en.....	30.000
Otro prado titulado el Pradillo: Nada Norte y Levante y paso de los Alamillos; Mediodía camino de las Navas, y Poniente con el prado Guindal, descrito anteriormente, de cabida de una hectárea, 53 áreas y 93 centiáreas; tasado en.....	40.000
Una casa sita en el Escorial y su calle de Buenavista, núm. 9, compuesta de piso bajo, patio, tinada, pajar y sotabanco, que linda Oriente calle de la Cañada; Mediodía casa de los herederos de Plácido Morales; Poniente con corral de Manuel ó Francisco Morales, y Norte finca de Manuel Aparicio; consta de 3.310 pies cuadrados superficiales; tasada en.....	3.000
TOTAL.....	48.000

Para cuyo remate se ha señalado el día 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo.

Madrid 2 de Junio de 1880.—El Juez, Rafael Solís Liébana.—El actuario, Pablo Gargantiel. X—4656

Orense.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que ignorándose el pueblo en que se halla avecinada Camila Rodríguez, viuda en segundas nupcias de José Domínguez Pedronzos, vecino que fué de esta capital, se le cita y emplaza para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda propuesta contra la misma, en representación de su hija Aurora y otros, por el Procurador D. Ramon Iglesias, á nombre de D. Juan Romero Perez, de esta ciudad, sobre pago de 1.499 rs. procedentes de atrasos de renta, deducida aquella de los autos de abintestado del referido Domínguez Pedronzos que se sustancian en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; advertida que de no verificarlo le parará el perjuicio legal.

Orense 22 de Mayo de 1880.—Manuel Mella.—De su orden, Francisco Curras. —X

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Orense.

Hago notorio que no siendo conocido el pueblo en que se halla avecinada Camila Rodríguez Lopez, viuda de José Domínguez Pedronzos, que falleció en esta capital en 19 de Junio de 1875, se le cita y emplaza para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda propuesta contra la misma, en representación de su hija Aurora y otros, por el Procurador D. Ramon Iglesias, á nombre de D. Feliciano Perez, del comercio de esta ciudad, sobre pago de 815 pesetas por inquilinatos de la casa que de su propiedad habitó el referido Domínguez Pedronzos, cuyos autos se sustancian en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; pues de no verificarlo le parará el perjuicio legal.

Orense 22 de Mayo de 1880.—Manuel Mella.—De su orden, Francisco Curras. —X

Palencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Ramon García Fernández, natural de Santiago, en la provincia de la Coruña, hijo de José y de Josefa, soltero, de oficio confitero, y licenciado que ha sido del Ejército de la isla de Cuba en el mes de Enero del año último, para que en el término de 10 días, que se contarán desde el en que se inserta este en el último de los periódicos que lo haga, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Juan, núm. 2, á prestar una declaración en causa criminal que de oficio se instruye contra Francisco Ruiz Perez, y José Benítez Ruiz por usurpación de nombres y presentación de documentos que llevan el nombre y apellidos y demás circunstancias del referido Ramon, y ofrecerse á la vez el procedimiento de citada causa.

Palencia á 6 de Abril de 1880.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Priego.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Lara, Juan Martínez Antonio, Pablo Nieto y Calixto Bravo, ambulantes y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparece este inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á ratificar y ampliar la declaración que respectivamente tienen prestada en causa sobre sustracción de vino de la cueva de Mauricio Luen-go, vecino de Olmeda de la Cuesta; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Priego á 4 de Abril de 1880.—Gabriel Perez.—Por mandado de S. S., Baldomero Niñic.

Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente y cuarto edicto cito á cuantas personas tengan acciones que deducir contra D. Saturnino Sanz Perez en el ejercicio del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó desde el 24 de Junio de 1882 hasta el 30 de Junio de 1875, en que cesó, para que dentro del término de tres años, contados desde el 16 de Agosto de 1878, en cuya fecha se insertó el primer anuncio en la GACETA DE MADRID, lo presenten ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Riaza á 5 de Abril de 1880.—Cayetano Rizaldos.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Rosso, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Forra Anaya, natural de Setenil, vecino de Jerez, de ejercicio del campo, para que comparezca en este Juzgado á presvar cierta declaración en causa sobre hurto de reses vacunas á D. José Gomez Ortega; prevenido que de no verificarlo dentro de 10 días, que empezarán á correr y contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga, Cádiz y Sevilla, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento, pongo este en Ronda á 5 de Abril de 1880.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

Sorbas.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Alias Requena, vecino de Híjar, hijo de Francisco Alias Segura y de María Requena García, de 20 años de edad, estatura regular, color blanco hermoso, pelo rubio y algo rizado, ojos melados, barba naciente; viste pantalón de tela á cuadros oscuros, chaqueta y chaleco de lana oscura á medio uso, faja encarnada también de lana, esparteñas y sombrero ala ancha, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa en su contra sobre asesinato verificado en la persona de Francisco Lázaro Cortés, hijo de Antonio Lázaro Membrilla y de María Josefa Cortés Martínez, en la noche del día 5 de Noviembre último, en el collado de los Lázaros y sitio de la referida villa de Híjar; bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del Francisco Alias Requena, tomando para conseguirlo los medios más eficaces que en asuntos de esta índole se requiere por tratarse de un delito de suyo gravísimo.

Dada en Sorbas á 8 de Abril de 1880.—José Aran de Terré.—Por su mandado, Francisco Fernandez Galera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Basilia Sancho Martínez, de La Almunia de Doña Godina, dedicada al servicio doméstico, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días comparezca á prestar declaración indagatoria en causa que contra la misma se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento, si no lo verificara, de que será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Basilia Sancho Martínez, y su conducción á las cárceles públicas de esta ciudad en caso de ser habida.

Dada en Zaragoza á 6 de Abril de 1880.—Pedro Caula Abad.—De su orden, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

La Fusion.

SOCIEDAD MINERA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y de este distrito, con residencia en esta ciudad.

Doy fé que por D. José Lopez y Montes, de esta vecindad, se me ha exhibido para testimoniar á continuación la primera copia de escritura de Sociedad para la explotación de las minas Costelana y Catalana, cuyo tenor literal es como sigue:

Número 344.—En la ciudad de Linares, á 30 de Mayo de 1880, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen:

De una parte D. José Cañon Martín, de 62 años de edad, casado, propietario; y D. Cayetano Pelion y Villalada, de 48 años, casado, empleado, vecinos de esta ciudad, provistos de cédulas personales, expedidas en 30 de Marzo y 24 de Noviembre últimos con los números 4239 y 827 respectivamente.

Y de otra D. José Lopez y Montes, de 27 años, soltero, empleado, provisto de cédula personal que exhibe, expedida en 17 de Octubre con el núm. 6.

D. Mariano Mendoza y Martínez, de 40 años, casado, propietario, con su cédula personal de 23 de Diciembre último, número 2800.

D. Fernando Mascaró y Marcet, casado, de 56 años de edad, propietario, con su cédula personal de 30 de Marzo proximo pasado, núm. 4216.

D. Guillermo Bosiston, súbdito inglés, de 43 años de edad, casado, propietario, con su cédula de igual fecha, núm. 4.419.

D. Ildefonso Zafra y Arroyo, de 44 años, viudo, propietario, con cédula personal de 14 de Octubre último, núm. 76.

D. Pedro Garrido y Gomicia, de 38 años, viudo, propietario, con su cédula personal de 2 de Diciembre, núm. 4.679.

D. Gregorio Rey Millán, de 58 años, viudo, propietario, con su cédula personal de 2 de Enero, núm. 2.946.

D. Fernando Venegas Garrido, de 42 años, casado, propietario, provisto de cédula personal, fecha 6 de Marzo, núm. 3.836.

Doña Nicolasa Franco Madrigal, de 52 años, viuda, propietaria, con su cédula de 30 de Marzo, núm. 4.152.

D. Luciano Larrañaga Bereciarte, de 41 años de edad, casado, empleado, con su cédula personal, fecha 30 de Noviembre, núm. 473.

Y D. Joaquín Ruano Villena, de 33 años, casado, empleado, con su cédula personal, fecha 21 de Noviembre, núm. 528.

Todos vecinos de esta ciudad, excepto el D. Ildefonso Zafra, que lo es de La Rambla, y D. Luciano Larrañaga, de La Carolina, a quienes conozco, de lo cual y de sus profesiones y domicilio doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad, obrando todos por su derecho propio, y D. Joaquín Ruano en concepto de representante de la casa-comercio denominada *Hijos de Manuel Agustín Heredia*, y para justificar su representación me exhibe copia del poder que le confirió el Excmo. Sr. D. Tomás Heredia, socio gerente de dicha casa, otorgado en Málaga ante D. Romualdo Hurdisan en 17 de Enero del corriente año, en la cual se encuentran las cláusulas 1.ª y 2.ª, que copiadas a la letra dicen así:

«Para que represente a la repetida casa-comercio *Hijos de Manuel Agustín Heredia* en todas las juntas de Sociedades mineras en que estuviere interesada, votando ó no las proposiciones que se formulen, siempre que tengan relación con minas enclavadas en el distrito jurisdiccional de Linares; formule cuando convenga las correspondientes protestas, ratificando las que tenga hechas; intervenga toda clase de liquidaciones de las mismas minas, percibiendo las cantidades que por cualquier concepto de los expresados correspondan a la casa otorgante, confiriendo cartas de pago y finiquitos, y para defensa de sus derechos entable las reclamaciones que en cada caso proceda.

Y por último, para que gestione cuanto sea necesario y tenga relación con los intereses mineros que en la jurisdicción de Linares posea y tenga en lo sucesivo la casa que representa, con facultades amplias para todos los negocios que ocurran; pero con la excepción terminante de no poder enajenar ni gravar ningún derecho real perteneciente a dichas minas, pues el poder que para todo lo expuesto y sus incidencias deja conferido a D. Joaquín Ruano y Villena es el más amplio y especial que cabe, sin ninguna limitación, aprobando desde ahora cuanto en virtud de este mandato practicase.»

Las cláusulas insertas concuerdan a la letra con sus originales, que rubricados devuelvo al señor exhibente.

Los señores comparecientes por sí, y el Sr. Ruano en la representación que ostenta, libre y espontáneamente manifiestan:

1.º Que en 30 de Mayo de 1869 el Sr. Gobernador civil de la provincia expidió al D. José Cachon Martín título de propiedad de dos pertenencias de mina plomiza, que componen 420.000 metros cuadrados de extensión, con el nombre de *La Castellana*, situada en la Dehesa de Siles, de este término, que se deslinda por los cuatro puntos cardinales con terreno de dicha Dehesa de Siles, de la cual se le dió posesion por el señor Alcalde de esta ciudad, y en su representación a D. Fernando Mascaró, según resulta del testimonio librado por el Notario que fué de esta ciudad D. Fernando Sanchez, que me exhiben, inscrito en el Registro de la propiedad de Baeza en 17 de Julio de aquel año, al folio 59 del tomo 13, finca número 2.258, inscripción 1.ª

2.º Que en 20 de Octubre de 1870 el Sr. Gobernador de la provincia expidió en favor de D. Cayetano Pellon título de propiedad de 42 pertenencias de mina plomiza con el nombre de *La Castellana*, que componen 420.000 metros cuadrados de extensión, situado también en la Dehesa de Siles, de este término, de la que se le dió posesion por el Sr. Alcalde de esta ciudad, según el testimonio que me exhiben, librado por el mismo Notario D. Fernando Sanchez, del cual resulta que la expresada mina linda por el Sudeste con la nombrada *Santa Teresa*, y por los demás puntos con terrenos de dicha Dehesa, siendo tangente por el Oeste con la nombrada *La Galena primera y segunda*, é inscrita en el Registro de la propiedad referido, al folio 72 del libro 6.º provisional, finca núm. 2.603, inscripción 1.ª

3.º Que en 24 de Julio de 1875 se expidió a favor del mismo D. Cayetano Pellon título de propiedad de una demasia a la expresada mina *La Castellana*, que ocupa una extensión superficial de 16.600 metros cuadrados, y por tanto en el mismo sitio y término, que se deslinda por el Norte y Oeste con dicha mina *La Castellana*; por el Sur con las nombradas *Santa Teresa primera y segunda* y *San Isidro primero y segundo*, y por el Este con terreno de la misma Dehesa. De dicha demasia se le dió posesion por el Sr. Alcalde a D. Fernando Mascaró, quien ostentaba el carácter de Presidente de la Sociedad propietaria de dicha mina, según resulta del testimonio que me exhiben, librado por el Secretario del Municipio de esta ciudad, sin que aparezca de él ni del título que se haya presentado en el Registro de la propiedad para su inscripción.

4.º Que por D. José Lopez y Montes, en concepto de representante de la Sociedad propietaria de dicha mina *La Castellana* se ha solicitado otra demasia a la citada mina, según consta del talon-resguardo que se expidió a su favor en 19 de Octubre de 1878, cuyo expediente se tramita en la Sección de Fomento de la provincia, sin que se le haya expedido aun el oportuno título de propiedad.

5.º Que por escritura otorgada en 16 de Agosto de 1872 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Enfrasio Garrido y Ramirez, D. José Cachon reconoció que había hecho el registro de la expresada mina *La Castellana*, de acuerdo con otros varios señores, quienes vinieron contribuyendo a los gastos que se originaron en la tramitación del expediente para la adquisición de dicha mina, preparación de labores y pago de derechos de superficie, en la proporción que privadamente tenían convenida; y en esta atención, por dicha escritura les reconoció como coparticipes, constituyendo al efecto Sociedad preliminar, dividiendo el interés social en 100 acciones ó partes, que quedaron repartidas en favor de las personas que se expresan en la condición 2.ª de referida escritura, y en la proporción en la misma consignada.

6.º Que por otra escritura otorgada ante el mismo Notario Sr. Garrido en 12 de Noviembre de 1871 D. Cayetano Pellon declaró que la mina plomiza titulada *La Castellana* la registró y adquirió como mandatario de varios amigos, quienes de común acuerdo se constituyeron privadamente en Sociedad, dividiendo el interés social en 100 acciones iguales, que se aplicaron a los individuos y en la proporción que señala en aquella escritura.

7.º Que por una serie de trasferencias han venido a recaer las 100 acciones en que dividieron el interés social de dichas minas en los señores que comparecen en segundo término, quienes considerando conveniente a sus intereses constituir esta Sociedad conforme a las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y establecer nuevas bases, los mismos señores comparecientes en el segundo término que constituyen la totalidad del capital social acordaron en junta general, convocada al efecto, las bases en que ha de fundarse dicha Sociedad; y haciendo solamente elevar sus acuerdos a escritura pública, otorgan con tal fin la presente de Sociedad para la explotación y explotación de las referidas minas *Catalana y Castellana* y sus demasías, bajo las bases y con las condiciones siguientes:

Primera. Se constituye por la presente Sociedad para la explotación, laboreo y beneficio de dichas minas *La Catalana, La Castellana* y sus demasías, sitas en la Dehesa de Siles, de este término, con el título ó razón social de *La Fusion*.

Segunda. El domicilio legal de la Sociedad es esta ciudad de Linares, donde residirá la Junta directiva.

Tercera. D. José Cachon, como registrador de la mina *La Catalana*; D. Cayetano Pellon, registrador de la mina *La Castellana* y su demasia, y D. José Lopez, registrador de la demasia en tramitación a *La Castellana*, de las cuales viene ya hecha referencia, ceden y traspasan todos sus derechos y acciones a la mencionada Sociedad *La Fusion*, que por la presente se constituye, para que en adelante se reconozca la misma propietaria de las minas y demasías que quedan descritas para todos los efectos legales.

Cuarta. La Sociedad constará de 400 acciones, iguales en derechos y obligaciones y transmisibles libremente con las formalidades del reglamento; las cuales se hallan repartidas a la constitución de esta Sociedad, y pertenecen a las personas y en la proporción siguiente:

A la casa de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, ciento cuatro.....	104
A D. Mariano Mendoza y Martínez, ochenta.....	80
A Doña Nicolasa Franco Madrigal, cuarenta y ocho.....	48
A D. Fernando Mascaró, cuarenta.....	40
A D. Guillermo Bosiston, cuarenta.....	40
A D. José Lopez y Montes, treinta y dos.....	32
A D. Luciano Larrañaga, veinte.....	20
A D. Ildefonso Zafra y Arroyo, diez y seis.....	16
A D. Pedro Garrido y Gomicia, ocho.....	8
A D. Gregorio Rey, ocho.....	8
Y a D. Fernando Venegas, cuatro.....	4

Cuyas acciones hacen en junto el total de las cuatrocientas referidas..... 400

Quinta. La representación de la Sociedad residirá en una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario-Contador y dos Vocales adjuntos. Las facultades de la directiva se terminarán por el reglamento que rija a la Sociedad, y los cargos durarán dos años.

Queda sin embargo facultada la Junta directiva para deramar divididos pasivos u ordinarios, que no podrán exceder de 5 pesetas mensuales por acción, y los activos cuando hubiere motivo para ello. Los divididos pasivos extraordinarios se acordarán en junta general.

Sexta. Los socios están obligados a entregar en la Tesorería de la Sociedad el importe de los divididos pasivos que la Junta derrame dentro de los 10 primeros días al en que se haga el reparto; si trascurridos estos no lo hubiesen verificado, será requerido por escrito dos veces el socio moroso con intervalo de otros 10 días cada uno; y si cumplidas estas formalidades y plazo no satisficiera la cantidad repartida, perderá de hecho y de derecho toda participación en la Sociedad, así como sus desembolsos anteriores, y sin derecho por su parte a reclamación alguna.

Séptima. Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria dos veces al año en los meses de Enero y Junio; en ellas se dará cuenta del estado de la Sociedad; se presentarán las cuentas de la misma, que se aprobarán ó desaprobarán en votación nominal. En una de estas juntas se renovará la directiva cuando correspondiere, ó sea cada dos años. Podrán además celebrarse juntas generales extraordinarias cuando así lo acuerde la directiva ó lo pidan socios que posean la quinta parte de las acciones. En estas no se resolverá más asunto que el que la promueva.

Octava. Los votos se computarán uno por cada acción, cualquiera que sea el número que represente, ó tenga una misma persona, excepto en la directiva, que se computará uno por cada individuo.

Novena. La duración de la Sociedad será mientras se conserve por la misma la propiedad de las expresadas minas *La Catalana, La Castellana* y sus demasías, y las que en lo sucesivo les convenga adquirir.

Décima. Esta Sociedad se regirá por un reglamento aprobado en junta general en cuanto no esté en oposición con estas bases.

Undécima. Los socios actuales y los que en lo sucesivo les sucedan en la posesion de sus acciones quedan obligados a la observancia de las condiciones fijadas en esta escritura.

Duodécima. Todo accionista residente en punto distinto a esta ciudad tiene el deber de autorizar persona que resida en ella para que le represente en todos los asuntos que se relacionan con la Sociedad; si no lo hace, sufrirá los pejuicios que por falta de cumplimiento a lo que dispone esta condición puedan sufrirsele.

Décimatercera. Las notificaciones que hayan de hacerse en asuntos de la Sociedad producirán sus efectos, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia, de igual manera que si fuera en la persona de los interesados. Pasados 10 días al de su publicación, causarán el mismo estado que la notificación personal.

Décimacuarta. Toda cuestión que se suscite entre la Sociedad y los socios, ó de estos entre sí, excepto la relativa al pago de divididos, se someterá a la decisión de amigos compoñedores, y tercero para el caso de discordia, nombrado por los interesados, ó designado por la suerte este último si no hubiese avenencia en la elección.

Décimquinta. Para los efectos del pago de los derechos que a la Hacienda devengue la constitución de esta Sociedad, declarar los señores otorgantes que el capital social lo forman únicamente las expresadas minas *La Castellana, La Catalana* y sus demasías, por las que se pagan 140 pesetas anuales por el derecho de superficie, que capitalizada al respecto de un 3 por 100 forman un principal de 8.000 pesetas, base única para fijar el capital de la Sociedad.

Bajo cuyas bases y condiciones los señores otorgantes formalizan la presente escritura de Sociedad minera titulada *La Fusion*, para la explotación, laboreo y beneficio de las referidas minas *La Catalana, La Castellana* y sus demasías, sitas en la Dehesa de Siles, de este término municipal, obligándose a su exacto cumplimiento en la más solemne forma.

En este estado yo el Notario les enteré que la primera copia de esta escritura, ó testimonios de la misma, con la del acta de constitución de la Sociedad, deben presentarse para su inscripción en el Registro de la propiedad de Baeza, previo el pago del impuesto que corresponde a la Hacienda, dentro del término señalado al intento, y en el Gobierno civil de la provincia dentro del plazo de 15 días, bajo la multa que se impone de no hacerlo así por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Francisco Caro y Delgado y D. Juan Marin Casado, de esta vecindad, sin excepción para serlo.

Enterados estos y señores otorgantes de su derecho a leer por sí esta escritura, lo renunciaron, y en su virtud lo hizo yo el Notario íntegramente, quedando enterados, y lo firman, de todo lo cual doy fé.—José Cachon.—Cayetano Pellon.—José Lopez.—Mariano Mendoza.—Fernando Mascaró.—Guillermo Bosiston.—Ildefonso Zafra.—Pedro Garrido.—Gregorio Rey.—Fernando Venegas.—Nicolasa Franco.—J. Ruano.—Lucia no Larrañaga.—Francisco Caro.—Juan Marin.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento a esta escritura, y en fé de ello, a instancia de D. José Lopez, libro, signo y firmo esta primera copia en un pliego del sello 3.º, marcado con el núm. 3.503, y 7 del 11.º, con los números 1.733.129 al 33 inclusive, quedando en matriz en 7 de esta último, en un protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca.

Linares día de su celebracion.—Sobreraspado=dió posesion.—Lopez=vale.—Nicolás Lopez y Mizzi.

La copia de escritura inserta concuerda fielmente con la exhibida por el D. José Lopez Montes, quien firma su recibo. A instancia del mismo libro, signo y firmo el presente testimonio en ocho pliegos del sello 40.º, marcados con los números 343.009 al 16 inclusive, en Linares a 1.º de Junio de 1880.—Sobreraspado=Junio=vale.—Recibí la copia.—José Lopez.—Nicolás Lopez y Mizzi.

ACTA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad. Doy fé que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, y bajo el núm. 343 de órden, se encuentra un acta que copiada a la letra dice así:

«En la ciudad de Linares, a 30 de Mayo de 1880, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y a presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen D. José Lopez y Montes, de 27 años, soltero, empleado, provisto de cédula personal que exhibe, expedida en 17 de Octubre con el número 6; D. Mariano Mendoza Martínez, de 40 años, casado, propietario, con cédula personal de 28 de Diciembre último, número 2.800; D. Fernando Mascaró y Marco, casado, de 56 años de edad, propietario, con su cédula personal de 30 de Marzo próximo pasado, núm. 4.216; D. Guillermo Bosiston, súbdito inglés, de 43 años de edad, casado, propietario, con su cédula de igual fecha, núm. 4.419; D. Ildefonso Zafra y Arroyo, de 44 años, viudo, propietario, con cédula personal de 14 de Octubre último, núm. 76; D. Pedro Garrido Gomicia, de 38 años, viudo, propietario, con su cédula personal de 2 de Diciembre, núm. 4.679; D. Gregorio Rey Millán, de 58 años, viudo, propietario, con su cédula personal de 2 de Enero, número 2.946; D. Fernando Venegas Garrido, de 42 años, casado, propietario, provisto de cédula personal, fecha 6 de Marzo, número 3.836; Doña Nicolasa Franco Madrigal, de 52 años, viuda, propietaria, con su cédula de 30 de Marzo, núm. 4.152; D. Luciano Larrañaga Bereciarte, de 41 años de edad, casado, empleado, con su cédula personal, fecha 30 de Noviembre, número 473, y D. Joaquín Ruano Villena, de 33 años, casado, empleado, con su cédula personal, fecha 21 de Noviembre, número 528.

Todos vecinos de esta ciudad, excepto el D. Ildefonso Zafra, que lo es de La Rambla, y D. Luciano Larrañaga, de La Carolina, a quienes conozco, de lo cual y de sus profesiones y domicilio doy fé, obrando todos por su derecho propio, y D. Joaquín Ruano en concepto de representante de la casa de comercio denominada *Hijos de Manuel Agustín Heredia*; y para justificar su representación me exhibe copia del poder que le confirió el Excmo. Sr. D. Tomás Heredia, socio gerente de dicha casa, otorgado en Málaga ante D. Romualdo Hurdisan en 17 de Enero del corriente año, en la cual se encuentran las cláusulas 1.ª y 2.ª, que copiadas a la letra dicen así:

«Para que represente a la repetida casa-comercio *Hijos de Manuel Agustín Heredia* en todas las juntas de Sociedades mineras en que estuviere interesada, votando ó no las proposiciones que se formulen, siempre que tengan relación con minas enclavadas en el distrito jurisdiccional de Linares; formule cuando convenga las correspondientes protestas, ratificando las que tenga hechas; intervenga en toda clase de liquidaciones de las mismas minas, percibiendo las cantidades que por cualquier concepto de los expresados que correspondan a la casa otorgante, confiriendo cartas de pago y finiquitos, y para defensa de sus derechos entable las reclamaciones que en cada caso proceda.

Y por último, para que gestione cuanto sea necesario y tenga relación con los intereses mineros que en la jurisdicción de Linares posea y tenga en lo sucesivo la casa que representa, con facultades amplias para todos los negocios que ocurran; pero con la excepción terminante de no poder enajenar ni gravar ningún derecho real perteneciente a dichas minas. Pues el poder que para todo lo expuesto y sus incidencias deja conferido a D. Joaquín Ruano y Villena es el más amplio y especial que cabe, sin ninguna limitación, aprobando desde ahora cuanto en virtud de este mandato practicase.»

Las cláusulas insertas concuerdan a la letra con sus originales, que rubricados devuelvo al señor exhibente.

Y asegurando los comparecientes hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para solemnizar este acto de constitución de Sociedad, libre y espontáneamente manifiestan:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en este día han formalizado Sociedad para la explotación y beneficio de las minas tituladas *La Catalana* y *La Castellana* y sus demasías, compuestas, la primera de los pertenencias antiguas, y la segunda de 12 modernas, que sitúan en la Dehesa de Siles, de este término municipal, cuya medida superficial, linderos y demás circunstancias se expresan en la escritura referida; habiendo quedado dividido el interés social en 400 acciones, iguales en derechos y obligaciones, y repartidas en favor de los individuos que se expresan en la base 4.ª de dicha escritura y en la proporción en la misma consignada; y en conformidad con el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declarar constituida la Sociedad para el laboreo y explotación de dichas minas y sus demasías, de carácter civil, con el nombre de *La Fusion*, domiciliada en esta ciudad y en ejercicio desde este día.

Segundo. Que los comparecientes son dueños de la totalidad de las acciones que forman la Sociedad que se constituye por la presente acta, acordando su insercion y la de la escritura mencionada en el *Boletín oficial* de la provincia, y

DE MADRID, en conformidad al citado art. 3.º de la expresada ley.

Y para hacerlo constar, requerido por los señores comparecientes, levanto la presente acta que firman, previa lectura que hizo de ella, de todo lo cual doy fé.—José Lopez.—Mariano Mendoza.—Fernando Mascara.—Gutierrez Basistoa.—Idefonso Zaira.—Pedro Garrido.—Gregorio Rey.—Fernando Venegas.—Nicolás Franco.—Luciano Larranaga.—J. Ruano.—Está mi signo.—Nicolás Lopez y Mizzi.

El acta inserta lo está fielmente de su original, á que me refiero, que queda en mi expresado protocolo con nota de esta saca. A instancia de D. José Lopez y Montes libro, signo y firmo el presente testimonio en dos pliegos del sello 10.º, marcados con los números 345 787 y 88, en Lineros 3 de Junio de 1880.—Nicolás Lopez y Mizzi. X—1645

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 7 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'VALORES PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Reserva de papel al 5 por 100', 'Idem id. exterior al 3 por 100', etc., with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plaza del Reino.

Table showing exchange rates for various cities including Barcelona, Valencia, Sevilla, and others. Columns include 'CÁMBIO', 'VALOR', and 'CANTIDAD'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE JUNIO.

Table listing foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones de A. de la Isla de Cuba', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1880.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 29.5
Adem máxima de id..... 46.2
Diferencia..... 49.3

Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra. 37.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 45.2
Diferencia..... 48.2

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Junio de 1880.

Table of telegraphic summaries from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., listing altitude, temperature, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Matanzas públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Fecula de trigo, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 31.—Corderos, 763.—Idem lechales, 20.—Terneras, 57.—Total, 1,010. Su peso en kilogramos..... 40,022.

Del parte remitido por la Administración principal de Comercio y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various districts like Toledo, Segovia, Noite, etc., with columns for 'FUEROS DE RECAUDACION', 'Pts. Cént.', and 'PUNTOS DE RECAUDACION'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ha fallecido en esta Corte el Excelentísimo señor D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo. Reputado Jurisconsulto, antiguo y probo Magistrado, su nombre va unido á todas

las reformas de codificación hechas y proyectadas en España de 30 años acá. Sus profundos conocimientos en la ciencia del Derecho y su larga práctica en la administración de justicia le hacían digno de ser considerado como Autoridad especialísima, así en la acertada resolución de los más áridos problemas litigiosos, como en el planteamiento y aplicación de los adelantos jurídicos de nuestros días. El Tribunal Supremo pierde en el Sr. Gonzalez Acevedo un Magistrado ilustre, la Comisión general de Codificación uno de sus Vocales más asiduos y más entusiastas por el perfeccionamiento de la legislación patria, y el Estado uno de sus más preclaros y desinteresados servidores.

Hoy, á las nueve de la mañana, se verificará el enterramiento de su cadáver en el cementerio de la Sacramental de San Isidro, cuya Presidencia desempeñó con notable acierto durante muchos años.

Se ha publicado el último cuaderno de la Historia Contemporánea, Anales desde 1843 hasta la conclusión de la última guerra civil, por el Sr. Pirala, con los planos de las operaciones sobre Irún, Oricain y Elgueta, y varios retratos; ocupándose en el texto de los importantes sucesos que precedieron á la conclusión de la guerra, de las posteriores operaciones, con noticias y detalles desconocidos en general, y en la Adición se publican interesantes documentos, entre ellos una parte del diario autógrafa de D. Gárces.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima 714.93; mínima 701.08; temperatura máxima 29.1; mínima 9.0.—Vientos dominantes NE. y NO.

En los estados patológicos reinantes han ocurrido pocas variaciones; los catarros gastro-intestinales, febriles, las gastritis agudas, las gastro-enteritis, las exacerbaciones de los estados crónicos de igual índole y de las dispepsias ácidas y flatulentas siguen siendo frecuentes y numerosas. Las fiebres intermitentes francas se presentan con más frecuencia que las larvadas, y no se han ofrecido casos de perniciosas; las eruptivas decrecen, sobre todo las formas variolosas; la coqueluche sigue ofreciendo numerosos casos en la infancia y en algunos adultos. Los pneumatismos son frecuentes en las formas subagudas, rosariates y nerviosas. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tuvieran que hacer reclamacion de números no recibidos, la producirán precisamente dentro de los plazos que á continuación se expresan, contando desde la fecha del ejemplar reclamado:

- Madrid..... Ocho dias.
Provincias..... Un mes.
Extranjero..... Dos meses.
Ultramar..... Tres meses.

Pasados dichos plazos, sólo se servirán las reclamaciones mediante el pago de 50 céntimos de peseta por ejemplar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of guide prices: Primera clase..... 30, Segunda id..... 45, Tercera id..... 42.50.

SANTOS DEL DIA.

San Salustino, confesor; San Norberto, Obispo; San Medardo, Obispo, y San Medardo.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—Las campanas de Carrion.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Vida nueva.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Primera parte.—Cambio de papeles.—El lucero del alba.—Mr. Benediti ejecutará sus admirables trabajos.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—De Madrid á Biarritz.—A lo tonto á lo tonto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La salsa de Aniceta.—La ocasión la pintan calva.—La canción de la Lola.

CIRCO DE PRICE (calle de los Infantes).—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Harab.